



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2016-00098-00
Demandante	Yeymy Yiney Giannico Braga y Nora Giraldo De Estrada
Demandado	Karam Alberto Ganem Nassar y Suad Maloof Cuse.
Auto Interlocutorio No.	079

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre los recursos de reposición y el subsidiario de queja, interpuestos por la portavoz judicial de la parte demandante <PDF 62.> en contra del auto del 22 de enero del 2024 <PDF 57>, mediante el cual se denegó el recurso de apelación contra el auto del 14 de noviembre del 2023 <PDF 48>, que declaró la improsperidad del avalúo de marzo del 2023 y mantuvo el de octubre del 2019.

I. Los recursos.

La libelista, fundamenta su disenso, argumentando, en breve resumen que, como el art. 165 del CGP dispone el dictamen pericial como un medio de prueba es aplicable 3° del art. 321 *ejusdem* que consagra que es apelable el auto que niegue el decreto o practica de pruebas.

Efectuado el traslado de los recursos directamente por la recurrente, la parte demandada guardó silencio.

II. Consideraciones.

Como se recordará mediante providencia del 14 de noviembre del 2023 se declararon prosperas las observaciones al avalúo presentado por la parte ejecutante. Posteriormente, a través de auto del 22 de enero del 2024, el despacho no repuso la aludida decisión y negó, por improcedente, la concesión del recurso de apelación contra el primigenio auto, recursos que fueron impetrados por la parte demandante.

Subsiguientemente, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y queja contra esta última decisión, los cuales distraen la atención del despacho en esta oportunidad.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, comoquiera que las circunstancias fácticas no han variado, por consiguiente, reitera lo plasmado en la providencia objeto de reposición y argumentará sus motivos en los siguientes términos:

A *limine* es pertinente traer a colación el numeral 3° del art. 321 del CGP, referido por la recurrente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

Es importante resaltar que ¹*“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existe acerca de cuales de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuales autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación,; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación*

¹ Código General del Proceso, Parte General, Tratadista Hernán Fabio López Blanco, Págs. 794 y 795, editorial Dupré, 2017.



extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que admiten.

(...)

Salvo los casos señalados en el art. 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.

*La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. **Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, ha promulgado la Corte Suprema de Justicia (AC468-2017): *“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia...”*

Pasando del referente normativo, doctrinal y jurisprudencial al asunto que distrae la atención del despacho tenemos que, contrario a lo aseverado por la solicitante, en honor al principio de taxatividad y celeridad procesal, el auto primigeniamente recurrido, esto es, el que declaró la prosperidad de las objeciones al avalúo, NO se encuentra listado dentro de aquellos susceptibles de apelación, ya que así lo decidió el legislador, siendo improcedente cualquier interpretación extensiva al respecto.

Se insiste, las consideraciones que giren entorno a concederlo o no, deben partir de una interpretación restrictiva, no hay lugar a forzar la naturaleza del auto atacado para subsumirlo en una de las causales del art. 321 del C.G.P., o de otras dispersas en esa codificación.

Es importante señalar que el nuevo dictamen pericial aportado al plenario, pese a ser un medio probatorio, su decreto y practica NO fue negado por esta célula de la judicatura, *contrario sensu*, fue valorado para resolver la objeción al mismo.

Se resalta que es la norma la que otorga la posibilidad a las partes de valerse del dictamen pericial para avaluar u objetar avalúos sobre inmuebles, sin necesidad que se ordene su decreto o práctica por el juez, pues, es una prueba que, en este caso, llega al proceso ya practicada en aras que sea el juzgador quien le otorgue mérito probatorio, como efecto se hizo en el *sub examine*.

La naturaleza y finalidad de la decisión adoptada fue resolver las observaciones al avalúo comercial del inmueble aportado por la parte demandante, que sirve de instrumento para lo fines del proceso ejecutivo. Se reitera, ese acto procesal no sirvió para postular, admitir o practicar pruebas, por lo tanto, no hay manera de subsumirlo en la causal 3^o mencionada.

Consecuencialmente, conceder el recurso de apelación, interpuesto contra la decisión que declaró la prosperidad de las observaciones al avalúo comercial de marzo del 2023, implicaría una desnaturalización de esta institución y el desconocimiento de los principios de economía y celeridad procesal.

Por ello, en cumplimiento del numeral 2^o del art. 43 del CGP, por ser notoriamente improcedente, se rechazó la alzada que, inicialmente, distrajo la atención del Despacho.



Finalmente, al ser procedente a la luz del art. 75 del CGP y tras la renuncia de la abogada sustituta Heidy Alexandra Barragán Rodríguez, se aceptará la sustitución de poder del abogado principal en favor de la abogada Adriana Liseth Pinilla Niño.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Concédase el recurso de queja contra la providencia del 22 de enero del 2024 <PDF 57>

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente electrónico al Superior.

CUARTO: Acéptese la renuncia de la abogada sustituta, señora Heidy Alexandra Barragán Rodríguez

QUINTO: Téngase a la abogada Adriana Liseth Pinilla Niño como abogada sustituta del Abogado John Vasques Robledos, quien representa los intereses de la parte demandante.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No._009_del</p> <p>___22/02/2024___.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
